



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
P.O. BOX 14427  
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 765-3535

EN EL CASO DE: \*  
\*  
AUTORIDAD DE ENERGIA \*  
ELECTRICA \*  
\*  
- Y - \* CASO NUM. CA-7323  
\* D-1028C  
UNION DE TRABAJADORES DE \*  
LA INDUSTRIA ELECTRICA \*  
Y RIEGO (UTIER) \*  
\*  
\_\_\_\_\_\*

DECISION Y ORDEN SOBRE CUMPLIMIENTO

El 26 de octubre de 1984, la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, en adelante denominada la Unión y/o la Querellante, radicó un cargo contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, en adelante denominada la Autoridad y/o la Querellada, en el que alega que desde el 17 de febrero de 1982 y en adelante, se encuentra violando el convenio colectivo negociado entre las partes al subcontratar labores de transportación, acarreo, carga de equipo y materiales con la Compañía Carlos Rivera, Inc., cuando corresponde realizarlas a los miembros de la Unión de la Sección de Transportación y Carga de Puerto Nuevo, que fueron cesanteados por la Querellada.<sup>1/</sup>

La División Legal de la Junta de Relaciones del Trabajo, expidió querrela el 22 de noviembre de 1985 en la que se alega que la Autoridad violó y continua violando el convenio colectivo negociado con la Unión, específicamente, el Artículo IV-Subcontratación-, por lo que incurrió en práctica ilícita de trabajo al amparo del Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

1./ En el caso de AEE -Y- UTIER, CA-6899, Decisión 974 de 16 de mayo de 1984, se determinó que los empleados de la Sección de Transportación y Carga fueron ilegalmente cesanteados y se ordenó su reposición.

El 6 de febrero de 1986, luego de anotarse la rebeldía a la querellada,<sup>2/</sup> la Junta emitió Decisión y Orden en la cual encontró a la Autoridad incurso en la comisión de la práctica ilícita imputada, y le ordenó cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la Querellante y cumplir con varias acciones afirmativas, entre ellas, dar cumplimiento a las disposiciones del Artículo IV, Sección 3, 2do párrafo del convenio colectivo, más el pago de los intereses legales correspondientes.

El 12 de febrero de 1986, la Autoridad radicó Moción de Reconsideración donde solicitó se dejara sin efecto la rebeldía, se aceptara su contestación a la Querella y se reseñalara la audiencia pública, solicitud que fue denegada por la Junta mediante Resolución de 4 de marzo de 1986. En dicha Resolución, se ordenó, además, la celebración de audiencia pública en rebeldía para que la División Legal de la Junta pasara prueba sobre el aspecto de la subcontratación y sus posibles consecuencias.

El 14 de marzo de 1986, la Autoridad presentó Recurso de Revisión ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el que alegó que la Junta incurrió en la comisión de varios errores. Entre ellos, que actuó incorrectamente al dar por admitidas las alegaciones de la Querella, sin concederle a la Autoridad una vista en sus méritos.

El Tribunal Supremo dictó Sentencia el 7 de abril de 1987, en la que confirmó la Decisión y Orden de la Junta.

---

2./ A petición del Interés Público y mediante Resolución del Presidente del 15 de enero de 1986, en virtud de las correspondientes disposiciones de la Ley y el Reglamento.

El 7 de julio de 1987, el Presidente de la Junta emitió Resolución por medio de la cual remitió el expediente del caso a la División de Investigaciones de la Junta para lograr que la Autoridad suministrara la información y/o documentación sobre subcontratación necesaria para determinar la suma adeudada a la Unión, en virtud de la compensación que establece la disposición del convenio colectivo que fue violada.

Luego de transcurrir tiempo suficiente y de realizar gestiones infructuosas, sin que las partes pudieran llegar a acuerdo alguno en relación a la cantidad adeudada, el 5 de julio de 1990 la División de Investigaciones sometió un informe donde recomendó la celebración de vista en cumplimiento de la Decisión y Orden.

El 9 de agosto de 1990, la Junta emitió Resolución en la que ordenó la celebración de audiencia pública a los fines de obtener prueba sobre: el porcentaje de movimiento de transportación que realizaba la Unión a junio de 1982, la coexistencia de contratos de transporte, las cantidades pagadas por cada movimiento de transporte que debió realizar la Unión y el cómputo de la penalidad más los intereses legales.

La audiencia pública fue señalada para el 12 de septiembre de 1990 y se designó al Lcdo. Alberto Acevedo Colom como Juez Administrativo. Esta continuó los días 30 de octubre de 1990, 20 de febrero, 19 de marzo, 3, 9 y 17 de abril y 8 de mayo de 1991. Luego de concluir el desfile de prueba, y dentro de los treinta (30) días concedidos por el Juez Administrativo para radicar los correspondientes escritos en apoyo de sus posiciones, el 25 de junio de 1991, ambas partes, Unión y Autoridad, radicaron sus respectivos memorandos de Derecho.

El 28 de junio de 1991, se emitió el Informe del Juez Administrativo. En su Informe, y luego de analizar la prueba documental y testifical presentada, el Juez Administrativo determinó que a la Sección de Transporte y Carga de la Autoridad de Energía Eléctrica, compuesta por miembros de la Unión, le hubiera correspondido realizar el cuarenta por ciento (40%) de las labores de transportación y acarreo de materiales y equipo que fueron subcontratadas por la Querellada a Carlos Rivera, Inc. Concluyó, además, que mientras estuvo operando la Sección de Transporte y Carga, ésta coexistía con otras subdivisiones de la Autoridad y con contratistas independientes. En cuanto a las cantidades pagadas al contratista por movimientos que pertenecían a la Sección de Transporte, el Juez Administrativo utilizó como base para sus cálculos un listado o registro (TCN) sometido por la Querellada que contiene la mayoría de los movimientos terrestres realizados desde el 1ro de junio de 1982 hasta el 22 de junio de 1987 y que refleja una cantidad total pagada al contratista por esos movimientos de \$1,517,271.01. Esta cuantía dividida entre los 60 meses que comprenden esos cinco (5) años, se traduciría en una cantidad promedio mensual de \$25,287.85. Luego de aplicarle a esa cantidad el cuarenta por ciento (40%) de movimientos que el Juez Administrativo determinó le correspondían a la Sección de Transporte, la cantidad promedio mensual final se redujo a \$10,115.14. Multiplicada ésta por el tiempo en que el Juez Administrativo encontró que la Autoridad estuvo en violación del convenio,<sup>3/</sup> arrojó un total de \$940,708.02. A esta cantidad le aplicó la fórmula que establece el Artículo IV del convenio colectivo y resultó en una compensación de

---

3./ Es decir de marzo de 1982 a noviembre de 1989, fecha en que entendió que el patrono realizó la primera acción afirmativa para cumplir con la orden de la Junta.

\$70,553.10 más los intereses legales, la que el Juez Administrativo recomendó se le ordenara a la Autoridad pagar a la Unión.

El 22 de julio de 1991, el representante legal de la Unión, radicó Excepciones al Informe del Juez Administrativo. Entre los errores que señaló la Unión, indica que de la prueba desfilada no surge que las tareas o labores que se subcontrataron sean unas que bajo el convenio colectivo se puedan clasificar dentro de las excepciones que ameritan la subcontratación, es decir, que el patrono no probó que las subcontrataciones fueron hechas según establece el Artículo IV del convenio colectivo.

La Unión también alegó que las conclusiones de derecho del Juez Administrativo no están basadas en la prueba desfilada y que el Informe adolece de determinaciones de hecho que sustenten tales conclusiones, específicamente en cuanto a la determinación del porcentaje de movimientos que se aplicó para computar la penalidad.

Finalmente, la Unión solicitó que se revoque el Informe del Juez Administrativo y que se compute la penalidad adjudicándole a la Unión el cien por ciento (100%) de los movimientos realizados, de forma tal que de la cantidad total pagada a Carlos Rivera, Inc., según se desprende del TCN, se compute una cantidad promedio mensual que se extienda desde el 17 de febrero de 1982 (fecha desde la cual se alega la Autoridad incurrió en violación del convenio colectivo) al 17 de junio de 1991 (fecha en que se sometió el caso al Juez Administrativo) y a esa cantidad se le aplique la fórmula que establece el convenio colectivo, más los intereses legales correspondientes.

El 12 de septiembre de 1991, la Junta emitió Resolución en la que ordenó devolver el expediente del caso al Oficial Examinador para que sometiera un Informe Suplementario donde especificara: análisis para determinación de porciento de movimientos adjudicados a la Unión, evidencia documental en que se basan las determinaciones y conclusiones e identificación de la evidencia que sustenta la "acción afirmativa" de la Autoridad que utilizó para detener el cómputo de la penalidad.

El 30 de septiembre de 1991, el Juez Administrativo emitió Informe Suplementario, en el que recoge y cita parte de la prueba testifical y documental que le mereció credibilidad para sustentar las conclusiones y recomendaciones vertidas en su primer Informe.

El representante legal de la Querellante radicó Excepciones al Informe Suplementario, el 21 de noviembre de 1991. En dicho escrito reitera la posición de la Unión anteriormente presentada en el escrito de Excepciones al Informe del Juez Administrativo, específicamente en cuanto a que el patrono tiene el peso de la prueba para demostrar que las subcontrataciones fueron hechas conforme al convenio colectivo y no lo probó por lo que debe adjudicársele a la Unión el 100% de los movimientos realizados. Objeta, además, el uso que hace el Juez Administrativo de la prueba sometida por la Autoridad (TCN) alegando que aunque la Unión utilizó ese mismo listado para hacer los cálculos de la cantidad adeudada por el patrono, la forma de realizar dichos cálculos fue muy diferente a la que utilizó el Juez Administrativo.

El 7 de julio de 1993, la Junta emitió Resolución en la que rechaza el Informe Suplementario del Juez Administrativo y ordena la reapertura de audiencia pública a los fines de obtener una muestra más representativa de los movimientos que debió haber realizado la Unión y computar con mayor exactitud la cuantía adeudada por la Autoridad.

El 20 de agosto de 1993, la representante legal de la Querellada radicó Moción en Oposición a Reapertura de Audiencia y argumentó que durante las vistas celebradas ya se desfiló suficiente evidencia, que el Juez Administrativo rindió un Informe Suplementario al del 28 de junio de 1991 con determinaciones de hecho bien fundamentadas, a base de la prueba desfilada, que no fue excepcionado por la Querellada y que reabrir la audiencia sería un ejercicio fútil y una carga económica onerosa para esa parte ya que el caso lleva años ventilándose y las partes sometieron ya la evidencia ante la Junta.

Por su parte, el 13 de septiembre de 1993, el representante legal de la Querellante radicó una Réplica a Moción en Oposición a Reapertura. En ésta argumentó que la Junta ya tiene suficiente evidencia para resolver a su favor, específicamente, en cuanto a la cuantía que alega se le adeuda. De lo contrario estaría dispuesta a la reapertura de la vista porque, según expresa, los planteamientos hechos por la Autoridad no justifican su oposición a la celebración de la audiencia. Solicita además, que de ordenarse la reapertura, se recopile la evidencia de todas las subcontrataciones efectuadas, sin limitarse a las que surgen del listado TCN, y que se excluyan del cómputo de la penalidad sólo las que están expresamente permitidas por el convenio colectivo.

Hemos analizado cada uno de los escritos y objeciones de las partes y, a la luz del expediente completo del caso, nos encontramos en posición de resolver la situación planteada. Por lo tanto, se deja sin efecto la Resolución emitida el 7 de julio de 1993, que ordena la reapertura de la audiencia pública. No obstante, reiteramos nuestra posición de no adoptar el análisis y las conclusiones de los informes del Juez Administrativo.

#### DETERMINACIONES DE HECHOS

1. La Autoridad de Energía Eléctrica es una instrumentalidad corporativa del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que se dedica a la generación, distribución y venta de energía eléctrica.

2. En las operaciones expresadas en el párrafo anterior la Autoridad emplea trabajadores, constituyéndose, por lo tanto, en patrono de conformidad con la Ley de Relaciones del Trabajo.

3. La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego es una entidad que admite en su matrícula trabajadores que representa ante su patrono con fines de negociación colectiva, siendo por lo tanto, una organización obrera al amparo de la Ley.

4. Durante el período a que se refieren los hechos que dieron lugar a la radicación de la Querrela en el caso de epígrafe, las relaciones obrero-patronales entre la Autoridad y la Unión se regían por un convenio colectivo con vigencia del 1ro de julio de 1980 al 30 de junio de 1983. El mismo se mantuvo vigente con posterioridad a esta fecha.

5. El Artículo IV, sobre Subcontratación, dispone lo siguiente:<sup>4/</sup>

---

4./ Subsiguientes convenios colectivos contienen idéntica disposición.



"ARTICULO IV

SUBCONTRATACION

Sección 1. Durante la vigencia de este convenio, la autoridad no podrá subcontratar labores o tareas de operación y conservación de la Unidad Apropiada, según ésta se define en el Artículo III de este convenio, excepto:

- a...
- b...
- c...
- d...

Sección 2...

Sección 3. De no mediar acuerdo entre las partes respecto a si existen las circunstancias que justifican la subcontratación, inmediatamente la Unión solicitará y la Autoridad accederá a que se someta el asunto a la consideración de una tercera persona imparcial designada por el Secretario del Trabajo. Ello no impedirá que la Autoridad, de considerarlo de urgencia y necesidad para el mejor y más eficiente servicio público, subcontrate la labor o tarea.

De la tercera persona imparcial considerar que las alegadas circunstancias no justificaban la subcontratación, ordenará a la Autoridad, de ésta haber subcontratado, que compense a la Unión en una suma igual a un quince por ciento (15%) del costo de la mano de obra en que incurra el subcontratista en la labor realizada, que para efectos de esta compensación se fija por las partes en un cincuenta por ciento (50%) del costo total de la obra. En ese caso, a la terminación de la obra, la Autoridad se abstendrá de renovar el subcontrato y de no haber subcontratado, se abstendrá de hacerlo. El hecho de no haber la notificación anteriormente referida, no impedirá a la Unión el ejercicio del derecho a poder reclamar la compensación y lo demás aquí provisto.

Sección 4...

Sección 5... "

6. La Sección de Transporte y Carga de Puerto Nuevo, adscrita a la Autoridad de Energía Eléctrica y compuesta por miembros de la Unión, realizaba labores de transportación, acarreo y carga de equipo y materiales.

7. La antes mencionada Sección estuvo operando hasta el 16 de junio de 1982, fecha en que cerró operaciones, y los empleados que allí laboraban fueron cesanteados para el mes de julio de 1982.

8. Según indicó la Autoridad, la Sección de Transporte y Carga no volverá a operar pero los empleados que allí laboraban, al ser cesanteados ilegalmente,<sup>5/</sup> fueron reclutados nuevamente y redistribuidos en diferentes áreas de trabajo, asignándoles nuevos equipos adquiridos por la Autoridad.

9. Durante el tiempo en que la Sección de Transportación y Carga estuvo operando, la Autoridad subcontractaba también con contratistas independientes que realizaban labores pertenecientes a la unidad apropiada.

10. Al momento de ocurrir los hechos que dan origen a este caso, la Sección de Transportación y Carga no realizaba y nunca realizó la totalidad de los movimientos terrestres de material y equipo de la Autoridad.

#### ANALISIS

El 6 de febrero de 1986, la Junta emitió Decisión y Orden en el presente caso, donde, al darse por admitidas las alegaciones de la querrela, encontró a la Autoridad incurso en práctica ilícita del trabajo por violación al Artículo IV-Subcontratación- del convenio coletivo negociado con la Unión. A esos efectos, le ordenó cesar y desistir de la práctica ilícita y entre otras cosas, el pago de la compensación que contempla el Artículo IV, Sección 3, párrafo segundo, (2do) del convenio colectivo. El Honorable Tribunal Supremo puso en vigor la referida Decisión y Orden.

---

5./ Refiérase a la nota alcalce número 1.

Las partes no pudieron ponerse de acuerdo en cuanto a la cantidad adeudada, ni siquiera con la intervención de un Oficial de la Junta, por lo que se recomendó celebrar audiencia para determinar la cuantía a la que se le aplicará la fórmula que establece el convenio colectivo y dar así cumplimiento a la orden de la Junta.

El 9 de agosto de 1990, la Junta emitió Resolución ordenando la celebración de vista para dirimir ciertas controversias, a saber: (1) porciento de movimiento de transportación que realizaba la Unión a junio de 1982, (2) coexistencia de contratos de transporte, (3) cantidades pagadas por cada movimiento de transporte que debió realizar la Unión y (4) cómputo de la penalidad e intereses legales.

En cumplimiento de dicha Resolución, el Juez Administrativo celebró audiencias y emitió un primer informe y otro suplementario. No estamos de acuerdo con las conclusiones de sendos informes.

El caso está en etapa de cumplimiento por lo que las audiencias celebradas tuvieron el propósito de determinar la cantidad específica a la cual se le aplicará la fórmula aritmética que dispone el convenio colectivo.

Durante la audiencia pública la Autoridad presentó en evidencia dos (2) tipos de documentos y el testimonio de cinco (5) personas para demostrar que la mayoría de los trabajos de transporte y acarreo de materiales eran realizados por contratistas y que una mínima parte de esas labores eran realizadas por empleados de la Sección de Transporte. Los testigos fueron: el Sr. José C. López Torres, quien trabajó para la Autoridad de Energía Eléctrica y desempeñó, entre otros puestos, el cargo de Supervisor de Transportación y Carga en el Almacén, área de Puerto Nuevo, por espacio de 10 a 12 años; el Sr. Jorge Jiménez, Supervisor de la Sección de Tráfico y Reclamaciones de la

División de Suministros de la Autoridad quien para el 1982 ocupó la plaza de Oficinista-Auditor de Compra; el Sr. Rafael Cruz Román, quien trabajó para la Autoridad, como director de la Sección de Transportación y Carga desde 1979 al 1981; la Sra. Ana M. Esquilín, Ayudante Especial del Tesorero de la Autoridad de Energía Eléctrica; y el Sr. Saúl Rodríguez Fantauzzi, jubilado de la Autoridad y quien se desempeñó entre los años del 1970 al 1983 como Supervisor General de Construcción de Subestaciones, entre otros puestos.

Por su parte, la Unión presentó el testimonio de dos (2) personas, a saber: el Sr. Angel Luis Verdejo, empleado de la Autoridad quien desde el 1968 al 1982, año en que fue cesanteado, ocupó el puesto de Ayudante de Camión en la Sección de Transportación, posteriormente fue reinstalado y para la fecha de la audiencia trabajaba en el Centro de Piezas Automotrices; y el Sr. José R. Rivera Rivera, quien ha ocupado varias plazas en la Autoridad desde el 1974 y al momento de la celebración de la audiencia estaba acogido a una licencia sin sueldo para poder realizar sus trabajos como Secretario-Tesorero de la UTIER. Entre los años de 1981 al 1983 también se desempeñaba como Delegado General de la UTIER, Capítulo de Bayamón, y entre otras funciones, intervenía con las subcontrataciones de labores en el área de transportación.

De la prueba documental presentada, la primera corresponde a unos comprobantes de desembolso ("disbursement vouchers"),<sup>6/</sup> que reflejan las cantidades pagadas a Carlos Rivera, Inc., por movimientos realizados de noviembre de 1981 a abril de 1982.

---

6./ Evidencia presentada por la Autoridad y marcada como Exhibits 3 al 19.

La segunda evidencia documental presentada se trata de un listado conocido como TCN (Transportation Control Number),<sup>7/</sup> preparado por la Autoridad y que equivale a un registro de la mayoría de los movimientos terrestres realizados por Carlos Rivera, Inc., durante el período comprendido entre el 1ro de julio de 1982 y el 22 de junio de 1987, con las correspondientes cantidades pagadas por cada movimiento registrado y la cuantía global pagada durante esos años.

Según surge de la totalidad del expediente, tanto la Autoridad como la Unión están de acuerdo en que se utilice la cantidad total pagada que surge del listado TCN para computar la compensación adeudada. Las diferencias de criterio surgen en relación a la forma de realizar los cálculos.

La Autoridad alega que la cantidad pagada al contratista, Carlos Rivera, Inc., según surge del listado TCN, representa la totalidad de los movimientos durante casi cinco (5) años, e incluye tareas que hubieran correspondido realizar a la Sección de Transporte y tareas que siempre han sido subcontratadas. A esos efectos entiende que hay que determinar el porcentaje de esos movimientos que hubieran correspondido realizar a la Sección de Transporte y luego de aplicar ese porcentaje, computar la compensación que establece la disposición contractual. Por su parte, la Unión argumenta que al decidir la Junta que la Querellada violó el Artículo IV del convenio colectivo sobre Subcontratación, se le debe adjudicar la totalidad de las funciones y computar la cantidad adeudada a base de la cantidad total pagada al contratista, según surge del referido listado.

---

7./ Evidencia presentada por la Autoridad y marcada como Exhibit 20.

Luego de evaluar toda la prueba desfilada, a la luz de los escritos de las partes y del expediente completo del caso, hemos decidido utilizar la data que surge del listado TCN y el testimonio del Sr. Jorge Jiménez Acosta, testigo presentado por la Autoridad durante la audiencia, quien identificó los movimientos del TCN que hubieran correspondido a la Sección de Transporte y los que normalmente son subcontratados, en una muestra que se utilizó correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1982.<sup>8/</sup> En consecuencia, consideramos más justo y equitativo hacer los cálculos a la luz de los trabajos que realmente debió realizar la Sección de Transporte, esto es, sin incluir los costos de los trabajos que de todas formas hubieran sido legalmente sub-contratados.

Según surge del testimonio del Sr. Jorge Jiménez y del listado TCN, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1982, se registraron cien (100) movimientos de acarreo y carga de materiales y equipo. De esos movimientos, tres (3) no tienen fecha de realizados ni cantidades pagadas por esos trabajos por lo que no fueron utilizados en el cómputo. De los noventa y siete (97) movimientos restantes, cuatro (4) fueron solicitados en el mes de diciembre de 1982 y aparecen incluidos en el listado pero no fueron tomados en consideración porque esos movimientos se realizaron en el mes de febrero de 1983.<sup>9/</sup> O sea, que de noventa y tres (93) movimientos realizados durante los meses de octubre a diciembre de 1982, y según lo testificado por el Sr. Jiménez, sesenta y nueve (69)

---

8./ Los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1982 fueron escogidos por las partes luego de que el Juez Administrativo sugiriera la utilización de la muestra. Véase Transcripción Oficial, Págs. 143-145 y 149-150.

9./ Véase Transcripción Oficial, págs. 162-165.

hubieran correspondido a la Sección de Transporte y Carga, y veinticuatro (24) hubieron sido normalmente contratados.<sup>10/</sup> Eso representa para la Unión un setenta y cuatro punto veinte por ciento (74.20%) del total de movimientos realizados durante esos tres meses, y al contratista le correspondería un veinticinco punto ochenta y uno por ciento (25.81%).

Sin embargo, el número de movimientos terrestres que le hubiera correspondido realizar a cada parte no guarda relación con las cantidades pagadas por esos movimientos pues el costo de cada uno de éstos es distinto. Eso significa que no se puede aplicar un por ciento de movimientos a un total de cantidades, por lo que hay que determinar qué por ciento del total de las cantidades pagadas al contratista le hubiera correspondido a la Sección de Transporte. Según se desprende del TCN y del testimonio del Sr. Jiménez, la cantidad total pagada a Carlos Rivera Inc. por movimientos realizados desde el 1ro de julio de 1982 al 22 de junio de 1987 ascendió a \$1,517.271.01. La cantidad total pagada por los movimientos realizados durante los tres (3) meses de la muestra, luego de excluir lo que se pagó por los cuatro (4) movimientos realizados en el mes de febrero de 1983, fue de \$68,063.50. De esa cantidad, \$37,982.50 se pagaron por movimientos que debieron ser realizados por la Unión y \$30,081.00 representa la cantidad por movimientos correspondientes al contratista. Es decir, que de las cantidades pagadas al contratista entre los meses de octubre a diciembre de 1982, el 55.81% representaría la cantidad correspondiente a la Unión y el 44.19% correspondería al contratista.

<sup>10/</sup>  
10./ Veáse Transcripción Oficial, págs. 155-167.

Para aplicar la muestra a la cantidad total que refleja el TCN, hay que determinar una cantidad promedio mensual o sea, que al dividir \$1,517.271.01 entre el tiempo en que se pagó esa cantidad (59.73 meses), se obtienen \$25,402.16.

El 55.81% de esa cantidad mensual (\$14,176.95) se aplica al tiempo en que la Autoridad estuvo en violación. Ese tiempo, decidimos que fue desde el 17 de febrero de 1982, fecha desde la cual la Autoridad incurrió en la violación del convenio colectivo, hasta el 2 de febrero de 1989, fecha en que la Autoridad hizo la primera acción afirmativa para lograr el cumplimiento de la Decisión y Orden de la Junta,<sup>11/</sup> tiempo que se traduce en 84.73 meses. De esa forma obtenemos la cantidad de \$1,201,212.98, cantidad a la que se le aplica la fórmula que establece el convenio colectivo, y se obtiene la cuantía de \$90,090.98. Es esto lo que la Autoridad le adeuda a la Unión por concepto de la compensación que dispone el Artículo IV del convenio colectivo.

#### INTERESES LEGALES

La norma establecida y el derecho positivo vigente imponen el pago de intereses legales, en casos en que se adeuda una cantidad de dinero, y dichos intereses se computan y comienzan a correr a partir de la fecha en que se emite la sentencia de un tribunal, un laudo de arbitraje y/o una decisión en caso de un organismo administrativo, donde se ordene el pago de cantidades líquidas.<sup>12/</sup>

---

11./ El 2 de febrero de 1989, la AEE solicitó al Director de Servicios Administrativos que se incluyera en el Programa de Mejoras Capitales del año fiscal 1989-90 una partida para la compra de equipo de transporte.

12./ Véanse Yolanda Morales v. J.R.T 88 JTS 56 p. 5820-5821 y Sharon Riley vs. Dra. Edith Pacheco, 89 JTS 83, entre otros.




A pesar de que en el presente caso se emitió Decisión y Orden el 6 de febrero 1986 donde se ordenó el pago de la compensación que dispone el convenio colectivo, surgió una controversia en cuanto a la cantidad a la cual se le aplicaría la fórmula para computar la referida compensación. La Decisión y Orden de la Junta no dispuso la cantidad ni se podía computar fácilmente salvo que se utilizara la cuantía total que establece el TCN y se le adjudicara a la Unión el 100% de las funciones o movimientos realizados durante esos cinco (5) años. Esa es la posición de la Unión que no adoptamos pues surge claramente de la investigación del Cargo, que la Unión no realizaba la totalidad de los movimientos de acarreo y carga. Por esa razón fue que se ordenó la celebración de audiencia y la prueba desfilada en la misma, corroboró esa realidad. Por ser la cantidad adeudada ilíquida y no cierta al momento en que se emitió la Decisión y Orden, los intereses legales no pueden computarse a partir de esa fecha. Deben ser computados a partir de la fecha de notificación de esta Decisión y Orden sobre Cumplimiento y hasta la fecha en que se satisfaga el principal, es decir la cuantía que hoy resolvemos se adeuda.

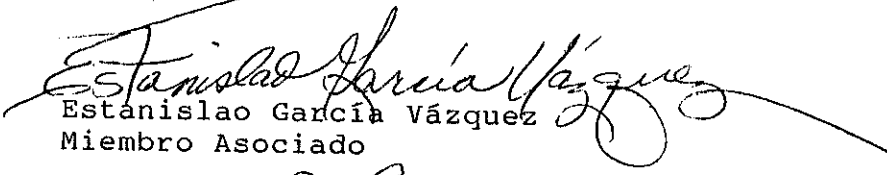
**ORDEN**


1. Se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica satisfacer a la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego la cantidad de \$90,090.98 más los intereses legales que devengue a partir de la fecha de notificación de esta Decisión y Orden de Cumplimiento y hasta que se cumpla con la totalidad del pago.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden Sobre Cumplimiento podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de octubre de 1993.

  
~~Lcdo. Samuel E. de la Rosa Valencia~~  
Presidente

  
Estanislao García Vázquez  
Miembro Asociado

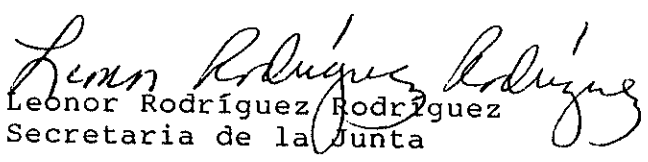
  
Salvador Cordero Hernández  
Miembro Asociado

#### NOTIFICACION

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente Decisión y Orden Sobre Cumplimiento a:

1. Lcdo. José Velaz Ortiz  
Avenida Muñoz Rivera #421  
Edificio Midtown Ofic. B-1  
Hato Rey, Puerto Rico 00918
2. Lcda. Sofía I. Iglesias Pérez  
Administradora de Proc. Especiales  
Autoridad de Energía Eléctrica  
Apartado 13985  
Santurce, Puerto Rico 00908

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de octubre de 1993.

  
Leonor Rodríguez Rodríguez  
Secretaria de la Junta

